23709 *RESOLUCION de 3 de octubre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión del anexo 3 del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de la Industria Harinera.*

Visto el acuerdo de fecha 13 de septiembre de 1984 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Industria Harinera, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 21 de septiembre de 1984, suscrito por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), y por la Asociación de Fabricantes de Harinas de España, por el que revisa el anexo número 3 del Convenio Básico Colectivo Nacional de la Industria Harinera, inscrito por este Centro Directivo el 8 de junio de 1982, modificado en parte por la Resolución de 30 de junio de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.°, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Industria Harinera.

Acta de la reunión celebrada por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Sector de Harinas Panificables y Sémolas el día 12 de septiembre de 1984

Asistentes:

UGT: Don José Ramón Rivero Ramos, don Antonio Rot Ferreras y don Angel Cánovas (As.).

USO: Don Eugenio Giménez (As.), don Enrique Toledano (As.) y don Angel Villaseñor.

CC. OO.: Don Juan Olivares Muñoz

Representación Empresarial: Don Manuel Santos Gordo, don Francisco García Martín, don Manuel Rodríguez Villasante, don Damián Galán Balconero, don Enrique Martín Vargas (As.) y don Román Escudero Castillo (As.).

En Madrid, siendo las diecisiete treinta horas del día citado, comienza la reunión encaminada a la firma del Convenio Colectivo citado, en la Sala de Juntas de la Asociación de Fabricantes de Harinas de España, y estando presentes los señores que anteriormente se relacionan.

Los reunidos se reconocen mutuamente la representación que ostentan, conviniéndose en que se encuentran representadas todas las Centrales Sindicales con suficiente implantación en el sector.

Se designa por los reunidos a don Damián Galán Balconero para presidir y moderar las intervenciones en esta reunión.

Después de una amplia deliberación, la Mesa Negociadora acuerda, por unanimidad, en principio, elaborar un anteproyecto del Convenio básico, que tendría vigencia por años naturales a partir del 1 de enero de 1985, en el que se refundirían en un solo concepto salarial todos los actualmente existentes, distribuyéndose las quince pagas anuales actualmente existentes en doce mensualidades iguales correspondientes a los doce meses del año, siempre que esta posibilidad fuera aceptable por el Ministerio de Trabajo. La Mesa Negociadora delega dicha elaboración en las Centrales Sindicales presentes, comprometiéndose éstas a presentar dicho anteproyecto con anterioridad al próximo 30 de octubre, fecha a partir de la cual la representación empresarial estudiará el anteproyecto por un período de veinte días naturales, a partir de los cuales las partes se reunirán para dar forma definitiva al nuevo Convenio básico y finalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1984. Para el período que va de 1 de junio de 1984 a 31 de diciembre del mismo año se establecería un denominado Plus de Convenio de 3.026 pesetas mensuales, con más las pagas extraordinarias devengadas o que se devenguen en dicho período. Este Plus de Convenio sería también incluido, como un concepto salarial más ya existente, al negociarse en el Convenio básico con vigencia prevista a partir de 1 de enero de 1985 el montante de aquellas tablas salariales (1). Pero cuando se tenía establecido el anterior acuerdo de principio, que debía incluir también la supresión de la palabra «bocadillo» del anexo número 2 del Convenio vigente, manteniéndose en la redacción que en la jornada continuada, y dentro del concepto trabajo efectivo, se comprende un tiempo de descanso, con una duración de quince minutos en cada jornada, los representantes de las Centrales Sindicales presentes se negaron a ello, dejando sin efecto todo lo acordado con anterioridad.

Ante esta situación, y con el fin de concluir las negociaciones del Convenio Colectivo del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, con vigencia de 1 de junio de 1984 a 31 de mayo de 1985, los representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC. OO. proponen formalmente mantener el anterior Convenio Colectivo, en su misma redacción, estableciendo un incremento salarial en el anexo número 3 del mismo del 6,5 por 100. A esta propuesta, en principio, no se adhiere el representante de la Central Sindical USO.

En el supuesto de no llegarse a un acuerdo en la redacción definitiva del Convenio Colectivo básico en las fechas previstas se mantendría la vigencia del actual Convenio con el incremento del «Plus de Convenio» en la cuantía, en principio, acordada en esta reunión.

Después de un breve receso, para estudio de dicha propuesta por parte de la representación empresarial, se reanuda la negociación adoptándose, con la abstención, en principio, de la Central Sindical USO, el siguiente acuerdo:

«Mantener para el período 1 de junio de 1984 a 31 de mayo de 1985, excepto en lo que se refiere al anexo número 3 del mismo, el texto del Convenio vigente hasta 31 de mayo de 1984, elevando el importe salarial figurado en el citado anexo número 3, en un 6,5 por 100, quedando, en consecuencia, dicho anexo en la forma y cuantías figuradas en anexo del presente acta.»

«Elevar este Acuerdo al Departamento correspondiente del Ministerio de Trabajo, para su correspondiente inscripción.»

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiuna treinta horas del día citado, se da por terminada la reunión, de la que se extiende la presente acta que, en prueba de conformidad, es suscrita por todos los presentes, con excepción del representante de USO, que, por el momento, se abstiene.

Realizadas las oportunas consultas con su base, la Central Sindical USO se adhiere al anterior acuerdo y firma en prueba de conformidad.

ANEXO NUMERO 3

Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Industria Harinera y Semolera

	Salario base — Pesetas	Prima actividad — Pesetas
Personal técnico:		
	MENSUAL	
Jefe técnico Molinero	48.074	5.325
Maestro Molinero	44.179	5.325
Personal administrativo:		
Jefe de Oficina y Contabilidad	44.179	5.325
Oficial administrativo	41.761	5.325
Viajantes-vendedores y compradores	41.761	5.325
Auxiliar administrativo	39.342	5.325
Aspirante de dieciséis años	33.001	5.325
Aspirante de diecisiete años	33.673	5.325
	DIARIO	
Personal obrero cualificado:		
Encargado de Almacén y 2.° Molinero	1.344	213
Chófer, Mecánico y Electricista	1.333	213
Limpiero, Carpintero y Albañil	1.327	213
Personal obrero no cualificado:		
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén.	1.312	213
Personal subalterno:		
Guardas y Serenos	1.162	213
Repasadoras de sacos y personal de limpieza	1.162	213

Las repasadoras de sacos y personal de limpieza percibirán por hora trabajada la parte proporcional que corresponde de 1.162 pesetas diarias, y de la prima de actividad de 213 pesetas diarias.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.